



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Cuatro de octubre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2022-00811-00

ANTECEDENTES

Estudiada la presente demanda y sus anexos, observa el Despacho que el documento aportado como base de recaudo (pagaré), presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P., y 621, 709 y 793 del C. de Co., y por ajustarse a los presupuestos del artículo 82 ibídem, habrá de librarse mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva, a favor de FAMICREDITO COLOMBIA S.A.S., y en contra de IVAN NISPERUZA SALGADO, por las siguientes sumas:

a) \$ 4.828.616 como capital adeudado respecto a la obligación contenida en el pagare 61154 aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios que se liquidarán a la tasa máxima desde el día 12 de octubre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Advertir a la parte actora y su vocero judicial, sobre el deber legal que tienen de reportar a la judicatura los abonos efectuados por la parte demandada y los que se generen en el curso del proceso, so pena de incurrir en falta disciplinaria. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

TERCERO: ORDENAR decretar las siguientes medidas cautelares:

A. El embargo de la quinta (5/100) parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente que devenga el demandado IVAN NISPERUZA

SALGADO en PROMOTORA INMOBILIARIA TERRITORIO VERDE.
Ofíciase en tal sentido.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, deberá mantener bajo su custodia el original del título ejecutivo, debiendo allegarlo al Despacho cuando sea requerido, igualmente se le advierte que no podrá circular el título, ni iniciar alguna otra acción ejecutiva con los mismos documentos base de recaudo

QUINTO: Hágasele saber a la parte demandada que cuenta con CINCO (5) días para cancelar la obligación, o DIEZ (10) para proponer excepciones si a bien lo tiene, ambos términos contados a partir de la notificación del presente auto, para lo que se le hará entrega de la copia de la demanda y sus respectivos anexos.

SEXTO: El presente auto se notifica de conformidad con los Arts. 289 y sgtes del C. General del proceso.

SEPTIMO: Se reconoce al abogado JESUS ALBEIRO BETANCUR VELASQUEZ, para que represente los intereses de la parte actora en los términos del poder conferido.

OCTAVO: Una vez ejecutoriado el presente auto, el demandante podrá acceder al oficio de solicitud de información, a través de los siguientes enlaces:
[08OficioSalario.pdf](#)

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

177

DH

Firmado Por:
Carolina Gonzalez Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c424d9b28c240b87fe74862c62dd6239813f12673e0eab476ddfb2345d3e216**

Documento generado en 04/10/2022 12:36:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>